



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 771/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **201181724000296**.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

SEXTO. DECISIÓN..... 20

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 20

R E S O L U T I V O S..... 20



## G L O S A R I O.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DAI:** Derecho de Acceso a la Información.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SF:** Secretaría de Finanzas.



## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181724000296**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE ESTE ENTE OBLIGADO  
1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO EN EL AÑO 2024  
EXPONGO --NO PAGINAS POR SE R INCOMPRENCIBLES Y/O ACCESIBLES  
AL SOLICITANTE*

*NO SOLICITO LA ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA---DE  
IGUAL MANERA NO SOLICITO FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD" (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Se da respuesta a la solicitud con No. de Folio 201181724000296" (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R142/2024, de fecha treinta de octubre, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los términos siguientes:

**"VISTA** la solicitud de acceso a la información presentada el 30 de octubre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181724000296**, en el que la solicitante requiere lo siguiente: **[Se transcribe la solicitud de mérito] (Sic)** y con:

### FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]; y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181724000296**.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10, fracción II, IV y XI y 19, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada es de orden público motivo





por el cual, esta Secretaría de Finanzas en cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en los artículos antes citados, publica la información relativa al Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2024; artículos que para pronta referencia se insertan a continuación:

**[Se insertan los artículos de las leyes en cita]**

**TERCERO.-** En cumplimiento a los artículos antes citados, se comunica al peticionario que la información solicitada es de orden público y se encuentra publicada en el portal electrónico de este Sujeto Obligado, en la liga digital <https://www.finanzasoxaca.gob.mx/>, siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresando el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado: "PRESUPUESTARIA".
2. Ingresando en dicho apartado, seleccionará la opción: "Marco Programático Presupuestal"
3. Podrá visualizar las opciones: "Participaciones a Municipios" y "Asignaciones a Municipios"
4. Seleccionará el ejercicio 2024 en donde podrá encontrar los Acuerdos correspondientes para la distribución de los recursos, por concepto de Participaciones y Aportaciones a Municipios.

Como se visualiza a continuación:

**[Se insertan imagines de la liga electrónica de referencia]**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:

**[Se insertan los artículos de las leyes y el criterio en cita]**

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 30 de octubre de 2024, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181724000296**, en los términos de los considerandos segundo, tercero y cuarto del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer





lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Panda! Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

**TERCERO:** Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181724000296**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

..." (Sic)

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce de manera íntegra el oficio, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha ocho de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"ARTICULO 159 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA  
INCISO V-INFORMACION NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO" (Sic)

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y





VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 771/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Se hace constar, que el día tres de diciembre el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR170/2024, de fecha tres de diciembre, signado por el Ciudadano Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante esencialmente defendió la legalidad de su respuesta inicial, además anexó en copia simple el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR142/2024, de fecha treinta de octubre, suscrito por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información de mérito, mismo que ya fue reproducido esencialmente en el Resultando SEGUNDO.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en los que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.





Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de noviembre, mientras que el







Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de noviembre; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo





que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Al respecto, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al advertir a su criterio que el particular en su inconformidad impugnó la veracidad de la información proporcionada, este le resulta infundado, en virtud que presentó alegatos mediante su oficio correspondiente, a través del cual manifiesta que dio respuesta de manera fundada y motivada, es decir, reiteró que la información proporcionada a través de la liga electrónica corresponde a información de transparencia comunes, lo que con anterioridad se denominaba *información pública de oficio*, en ese sentido el Sujeto Obligado responsable confirmó el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, la solicitud de información consistió —esencialmente— en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado el presupuesto otorgado a

cada municipio en el año 2024. Tal como fue precisado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R142/2024, mediante el cual sustancialmente se proporcionó la información indicándole que se encuentra disponible a través de una liga electrónica del Portal Institucional del ente recurrido.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando esencialmente que la información recibida no corresponde a lo solicitado.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, adminiculadas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGE, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**V.** La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado;


...”

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si la información disponible en la liga electrónica del Portal Institucional del ente recurrido, corresponde a lo requerido, o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.



## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>2</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>3</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación a la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, en lo que interesa, lo siguiente:

*“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE ESTE ENTE OBLIGADO  
1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO EN EL AÑO 2024  
...” (Sic)*

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o

<sup>3</sup> ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la LTAIPBGEO, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:





...


**XLI. Sujetos obligados:** *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;*

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la LTAIPBGEO, que establece:

**Artículo 7.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado;*

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*



Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que manifiesta sustancialmente dos precisiones, se resume en:

1. La información solicitada es de orden público.
2. En cumplimiento de la fracción XVII del artículo 70 de la LGTAIP, la misma se encuentra disponible en el Portal Institucional.

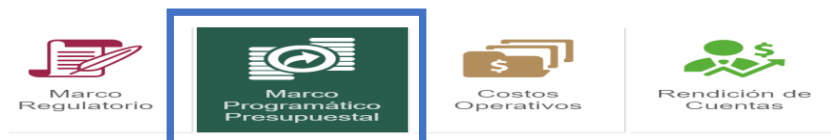
Ahora bien, es conveniente señalar que, en vía de alegatos, el ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial. Es decir, siguió manifestando que la información se encuentra disponible en la liga electrónica de mérito. Para lo cual, el ente recurrido, precisó los pasos a dar para llegar a la información.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca a la inspección de la liga electrónica <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/>, misma que direcciona al Portal Institucional del Sujeto Obligado, y siguiendo los pasos señalados por el ente recurrido, se puede consultar la información presupuestal requerida del año 2024 de los diferentes municipios; como se muestra a continuación con las siguientes imágenes:

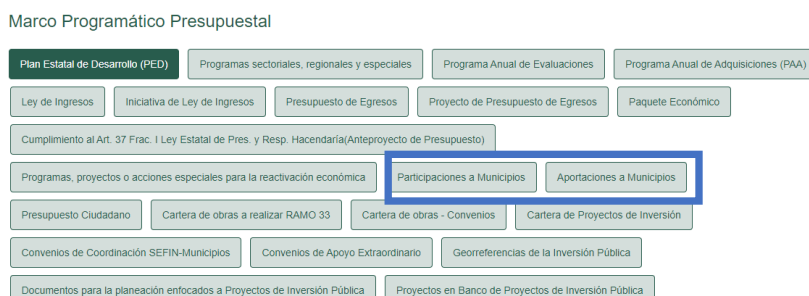
1. Ingresando el enlace electrónico, deberá seleccionar el apartado: "PRESUPUESTARIA"



2. Ingresando en dicho apartado, seleccionará la opción: "Marco Programático Presupuestal"



3. Podrá visualizar las opciones: "participaciones a Municipios" y "Asignaciones a Municipios"



4. Seleccionará el ejercicio 2024 en donde podrá encontrar los Acuerdos correspondientes para la distribución de los recursos, por conceptos de Participaciones y Aportaciones a Municipios.

**Participaciones a Municipios**

2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 **2024** 2025

Acuerdos

Decreto Núm. 1608 mediante el cual se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución, y los montos estimados que le corresponden a los Municipios del Estado de Oaxaca de los Fondos que integran las Participaciones Federales, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales para el Ejercicio Fiscal 2024. PPOE 14-02-2024.

Fe de Erratas al extra tomo CVI del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el 14 de febrero de 2024, que contiene el Acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales para el Ejercicio Fiscal 2024. PPOE 16-02-2024.

Importe de las participaciones pagadas a los municipios del Estado de Oaxaca correspondiente al periodo enero a marzo de 2024.

Importe de las participaciones pagadas a los municipios del Estado de Oaxaca correspondiente al periodo abril a junio de 2024.

Importe de las participaciones pagadas a los municipios del Estado de Oaxaca correspondiente al periodo julio a septiembre de 2024.

Porcentajes y montos de Participaciones Federales provisionales ministradas a municipios en el ejercicio fiscal 2024, porcentajes y montos de Participaciones Federales definitivas a municipios en el ejercicio fiscal 2024 y saldos derivados del ajuste de Participaciones Federales provisionales ministradas y definitivas en el ejercicio fiscal 2024.

Al respecto, únicamente a efecto de ejemplificar el contenido de la información de los archivos .pdf, se tomará el correspondiente al *Importe de las participaciones pagadas a los municipios del Estado de Oaxaca correspondiente al periodo julio a septiembre de 2024*. Tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



**Importe de las participaciones pagadas**

Clave de Municipio	Municipio
001	ABEJONES
002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA
003	ASUNCION CACALOTEPEC
004	ASUNCION CUYOTEPEC
005	ASUNCION IXTLAPEC
006	ASUNCION NOCHITLAN
007	ASUNCION OCOTLAN
008	ASUNCION TLACOLULITA
009	AYOTZINTEPEC
010	EL BARRIO DE LA SOLEDAD
011	CALIHUALA
012	CANDELARIA LOXICHA
013	CIENEGA DE ZIMATLAN
014	CIUDAD IXTEPEC
015	COATECAS ALTAS
016	COICUYAN DE LAS FLORES
017	LA COMPAÑIA
018	CONCEPCION BUENAVISTA
019	CONCEPCION PAPALO
020	CONSTANCIA DEL ROSARIO
021	COSOLAPA
022	COSOLTEPEC
023	CUILPAM DE GUERRERO
024	CUYAMECALCO VILLA DE SARAGOSA
025	CHAHUITES
026	CHALCATONGO DE HIDALGO



En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6 párrafo cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal; 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 11 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; 2, 3 fracción III, 4 numeral 1, 3, y 38 fracciones V y XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, numeral 5 fracción II, inciso b), del Acuerdo por el que se expide los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 60. de la Ley de Coordinación Fiscal

**Importe de las participaciones pagadas a los Municipios del Estado de Oaxaca correspondiente al TERCER TRIMESTRE JULIO - SEPTIEMBRE 2024, incluye el SEGUNDO AJUSTE TRIMESTRAL 2024 DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN.**

Clave de Municipio	Municipio	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	FONDO DE COMPENSACION	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINAS Y DIESEL	FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS ISAN	ISR ARTICULO 125	ISR 3-B	HIDROCARBUROS	TOTAL
001	ABEJONES	\$ 400,052.27	\$ 762,434.80	\$ 1,489,712.12	\$ 26,093.77	\$ 6,294.22	\$ 2,485.27	\$ 4,423.95	\$ 1,256.79	\$ 2,846.00	\$ -	\$ -	\$ 608,793.09
002	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	\$ 9,002,269.21	\$ 14,990,026.89	\$ 108,925.50	\$ 714,006.56	\$ 336,296.55	\$ 76,994.55	\$ 248,520.00	\$ 16,481.28	\$ 11,149.55	\$ 2,756,839.00	\$ 115,748.42	\$ 16,816,328.36
003	ASUNCION CACALOTEPEC	\$ 625,969.45	\$ 2,426,989.80	\$ 8,623.64	\$ 46,379.05	\$ 19,305.68	\$ 4,714.77	\$ 13,510.95	\$ 1,487.34	\$ 980.09	\$ -	\$ -	\$ 872,196.81
004	ASUNCION CUYOTEPEC	\$ 342,479.28	\$ 1,427,888.83	\$ 4,732.76	\$ 24,625.25	\$ 8,189.16	\$ 2,486.87	\$ 6,310.59	\$ 912.57	\$ 294.58	\$ 16,839.00	\$ -	\$ 554,629.96
005	ASUNCION IXTLAPEC	\$ 5,008,161.67	\$ 13,946,697.22	\$ 57,682.28	\$ 361,789.03	\$ 111,774.33	\$ 41,545.77	\$ 106,536.33	\$ 8,400.12	\$ 5,953.52	\$ -	\$ -	\$ 7,060,969.27
006	ASUNCION NOCHITLAN	\$ 6,440,503.18	\$ 12,838,376.12	\$ 66,965.92	\$ 528,649.66	\$ 161,136.03	\$ 59,434.48	\$ 158,081.19	\$ 8,368.65	\$ 9,455.73	\$ 508,678.00	\$ -	\$ 10,349,619.89
007	ASUNCION OCOTLAN	\$ 794,280.28	\$ 2,123,880.04	\$ 11,311.85	\$ 64,615.09	\$ 18,601.54	\$ 5,379.40	\$ 12,883.30	\$ 2,134.05	\$ 562.78	\$ -	\$ -	\$ 1,212,299.33
008	ASUNCION TLACOLULITA	\$ 453,353.59	\$ 989,314.85	\$ 5,918.22	\$ 34,587.72	\$ 9,462.88	\$ 3,596.61	\$ 7,125.28	\$ 905.61	\$ 480.18	\$ -	\$ -	\$ 700,716.94
009	AYOTZINTEPEC	\$ 1,374,140.31	\$ 5,010,786.76	\$ 16,404.16	\$ 101,738.82	\$ 51,286.76	\$ 10,884.91	\$ 35,436.28	\$ 2,858.43	\$ 1,470.92	\$ -	\$ -	\$ 2,095,223.25
010	EL BARRIO DE LA SOLEDAD	\$ 3,705,217.93	\$ 1,269,695.11	\$ 41,883.01	\$ 315,751.74	\$ 84,496.94	\$ 35,016.71	\$ 97,786.17	\$ 5,183.43	\$ 5,617.15	\$ -	\$ -	\$ 5,574,747.58
011	CALIHUALA	\$ 297,264.60	\$ 332,891.27	\$ 5,772.58	\$ 28,320.55	\$ 10,861.12	\$ 2,792.70	\$ 7,329.00	\$ 1,041.93	\$ 308.84	\$ -	\$ -	\$ 386,322.80
012	CANDELARIA LOXICHA	\$ 2,094,487.11	\$ 960,520.62	\$ 24,998.80	\$ 165,562.81	\$ 65,627.88	\$ 19,245.00	\$ 58,985.97	\$ 3,709.32	\$ 2,529.33	\$ -	\$ -	\$ 2,560,652.83
013	CIENEGA DE ZIMATLAN	\$ 1,355,707.90	\$ 684,892.21	\$ 16,823.39	\$ 100,373.34	\$ 22,382.07	\$ 10,729.25	\$ 23,488.12	\$ 2,931.36	\$ 1,404.55	\$ -	\$ -	\$ 2,218,601.07
014	CIUDAD IXTEPEC	\$ 10,336,815.02	\$ 2,751,227.00	\$ 115,818.82	\$ 856,794.48	\$ 204,480.07	\$ 92,425.31	\$ 228,024.29	\$ 20,091.69	\$ 14,053.03	\$ -	\$ -	\$ 14,589,554.81
015	COATECAS ALTAS	\$ 1,128,123.65	\$ 243,539.79	\$ 14,966.86	\$ 65,028.24	\$ 41,442.54	\$ 8,808.72	\$ 27,679.26	\$ 2,481.48	\$ 1,148.93	\$ 94,772.00	\$ -	\$ 1,647,892.30
016	COICUYAN DE LAS FLORES	\$ 1,817,130.56	\$ 223,071.60	\$ 22,574.06	\$ 143,574.69	\$ 76,314.84	\$ 45,831.69	\$ 50,950.32	\$ 3,417.39	\$ 2,199.54	\$ -	\$ -	\$ 2,354,564.92
017	LA COMPAÑIA	\$ 823,020.28	\$ 149,044.00	\$ 11,034.58	\$ 69,571.52	\$ 27,402.47	\$ 6,227.95	\$ 18,702.48	\$ 1,885.38	\$ 779.74	\$ 50,558.00	\$ -	\$ 1,149,316.60
018	CONCEPCION BUENAVISTA	\$ 337,247.52	\$ 145,099.63	\$ 5,208.92	\$ 23,166.75	\$ 5,621.09	\$ 2,110.39	\$ 4,733.02	\$ 1,048.20	\$ 210.40	\$ -	\$ -	\$ 524,205.92
019	CONCEPCION PAPALO	\$ 686,109.62	\$ 142,885.80	\$ 9,421.87	\$ 49,110.63	\$ 16,697.06	\$ 4,999.62	\$ 16,346.71	\$ 1,674.42	\$ 591.96	\$ -	\$ -	\$ 930,035.69
020	CONSTANCIA DEL ROSARIO	\$ 1,039,701.81	\$ 593,271.98	\$ 12,999.09	\$ 81,428.29	\$ 34,445.96	\$ 8,657.59	\$ 26,944.41	\$ 1,967.10	\$ 1,275.28	\$ 95,057.00	\$ -	\$ 1,898,118.85
021	COSOLAPA	\$ 3,127,244.83	\$ 1,461,413.88	\$ 38,300.47	\$ 251,996.09	\$ 120,222.34	\$ 27,426.96	\$ 84,449.32	\$ 5,998.50	\$ 4,015.93	\$ -	\$ -	\$ 5,107,342.31
022	COSOLTEPEC	\$ 416,943.51	\$ 136,502.86	\$ 5,280.05	\$ 20,842.26	\$ 9,524.86	\$ 2,271.01	\$ 4,680.71	\$ 963.72	\$ 416.22	\$ 7,078.00	\$ -	\$ 623,975.54
023	CUILPAM DE GUERRERO	\$ 5,212,494.02	\$ 2,336,400.55	\$ 54,605.25	\$ 470,877.57	\$ 204,166.87	\$ 53,452.61	\$ 124,422.47	\$ 4,971.69	\$ 9,166.95	\$ 231,480.00	\$ -	\$ 8,748,447.94
024	CUYAMECALCO VILLA DE SARAGOSA	\$ 1,285,116.78	\$ 584,499.69	\$ 15,202.34	\$ 78,989.76	\$ 27,782.73	\$ 8,049.03	\$ 18,311.81	\$ 2,668.14	\$ 781.68	\$ -	\$ -	\$ 2,021,901.86
025	CHAHUITES	\$ 3,097,141.83	\$ 1,411,307.78	\$ 29,664.42	\$ 247,049.52	\$ 84,208.34	\$ 28,440.33	\$ 80,799.34	\$ 3,739.59	\$ 4,507.79	\$ 50,625.00	\$ -	\$ 5,036,758.14
026	CHALCATONGO DE HIDALGO	\$ 2,165,894.26	\$ 458,561.84	\$ 27,074.79	\$ 175,169.66	\$ 67,516.52	\$ 18,971.48	\$ 55,119.97	\$ 4,694.20	\$ 2,754.40	\$ 174,672.00	\$ -	\$ 3,149,485.78

Cabe hacer notar, que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica.

Adminiculado, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada


Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, respecto de la información publicada se determina que si corresponde con lo requerido, máxime que los datos publicados dan cuenta con la información del presupuesto otorgado a cada municipio en el año 2024, así dicha página constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.” (Registro: 2004949. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373).*

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona, es decir, la información otorgada corresponde a lo requerido, contrario a lo expresado por el recurrente.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se



encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

## SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 771/24**.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO\_Oaxaca



### Guidiladi nisa

*Cayaba nisayé,  
ca yaga  
cuyaaca' nayeche'.  
Nisiaasi ubidxa.  
Nisa nexhe ndaani' neza  
caguitené ca bidximbo'cu'.  
Cayaba nisayé.  
Ladxidúá' naca ti za  
ni cayacaditi yannahuadxí.*

### Piel de agua

*Llueve,  
los árboles  
bailan alegres.  
Duerme el sol.  
Los charcos  
juegan con los sapos.  
Llueve.  
Mi corazón es una nube  
que se estremece en esta tarde*  
**Ríos Cruz, Esteban**

